

ALCANCE A LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
Editado por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario
Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes



10-2001
Año XXV
22 de octubre de 2001

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Aprobado en la sesión extraordinaria 4671, artículo 8, del lunes 8 de octubre de 2001

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. De las actuaciones sujetas a sanciones disciplinarias.

Toda acción u omisión de un profesor universitario que constituya un incumplimiento de los deberes y obligaciones de carácter laboral establecidos por la normativa nacional y universitaria, independientemente de la categoría que éste ocupe, deberá ser objeto de acción disciplinaria con celeridad, firmeza y apego estricto a este Reglamento, siguiendo en todo momento, el debido proceso.

El régimen disciplinario que se establece en este reglamento, rige para todos los profesores universitarios, con la única excepción, en cuanto a sus normas de procedimiento, de los profesores interinos, en el sentido de lo que establece el artículo 25, inciso a) de la Convención Colectiva de Trabajo.

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 2. De la clasificación de las faltas.

Las faltas son todas aquellas conductas de los profesores universitarios que ameritan una sanción disciplinaria y se clasifican según su gravedad, en tres clases:

- a) Leves.
- b) Graves
- c) Muy graves.

ARTÍCULO 3. De las faltas leves.

Son faltas leves:

- a) Utilizar lenguaje obsceno u ofensivo durante el desempeño de sus funciones y actividades académicas e institucionales.
- b) Acumular tres llegadas tardías injustificadas en un mismo mes calendario, en los términos que establece el artículo 6 de este Reglamento.
- c) No cumplir con el horario semanal de atención estudiantil por ausencia o abandono injustificados de dicha labor.
- d) Entorpecer o negarse a participar en los procesos de evaluación de su labor académica y la de sus colegas cuando sea convocado para ello.
- e) Incumplir las órdenes particulares, instrucciones o circulares del superior jerárquico inmediato emitidas dentro de su ámbito de competencia, siempre y cuando esto no constituya una falta de mayor gravedad.
- f) Desarrollar inadecuada, improvisada o negligente una lección u otra actividad docente.
- g) Incumplir con sus obligaciones y responsabilidades inherentes como profesor consejero, o llevar a cabo éstas en forma negligente.
- h) Entregar, comentar y analizar el programa del curso con posterioridad a las dos primeras semanas del inicio del ciclo lectivo.
- i) Atrasar injustificadamente la entrega al estudiante de los exámenes o cualquier otro tipo de evaluación debidamente calificados, más allá de los plazos establecidos por la normativa universitaria, siempre y cuando no esté en la situación que contempla el artículo 4, inciso g) de este Reglamento.
- j) No dar trámite a los reclamos y solicitudes debidamente presentados por los miembros de la comu-

nidad universitaria o negarse a colaborar en la solución de éstos, siempre y cuando no constituya una falta de mayor gravedad.

- k) Realizar cualquier otra conducta de similar gravedad, que resulte en un incumplimiento de sus obligaciones como profesor universitario, siempre y cuando no constituya una falta grave.

ARTÍCULO 4. De las faltas graves.

Son faltas graves:

- a) Ausentarse injustificadamente por una vez de sus labores, en un mismo mes calendario de acuerdo con lo establecido por el artículo 7 de este Reglamento.
- b) Abandonar injustificadamente, por una vez, sus labores, ya sea el impartir lecciones o cualquier otra actividad de su jornada de trabajo que tenga un horario fijo acordado o preestablecido.
- c) Agredir con palabra o con hecho a una persona, durante el desarrollo de las actividades académicas e institucionales o con ocasión de ellas dentro y fuera de la Universidad, sin perjuicio del ejercicio legítimo de su libertad de cátedra.
- d) Comprometer por imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del lugar donde realiza sus actividades académicas, o de las personas que allí se encuentren.
- e) No acatar las medidas y los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades durante el desarrollo de actividades académicas e institucionales.
- f) Presentarse a las lecciones o a cualquier otra actividad académica bajo los efectos del alcohol o drogas ilícitas que obstaculicen el desarrollo normal de las actividades.
- g) No entregar injustificadamente a los estudiantes los exámenes o cualquier otro tipo de evaluación, debidamente calificados, después de transcurridos 5 días hábiles de haberse vencido el plazo de entrega correspondiente.
- h) Ejecutar labores ajenas al ámbito académico o institucional durante el tiempo que debe dedicarle a sus obligaciones laborales.
- i) Incumplir con su contrato de Dedicación Exclusiva.
- j) Dañar por negligencia o descuido inexcusable, bienes pertenecientes a la Universidad dentro y fuera de sus instalaciones, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 5 de este Reglamento.

- k) Utilizar las instalaciones y recursos de la Institución para fines estrictamente personales y no relacionados con la actividad académica, aún cuando de dicha utilización no se obtuviesen beneficios económicos o de cualquier otro tipo.
- l) Traficar dentro de la Universidad, o durante el desarrollo de una actividad académica o institucional tabaco o bebidas alcohólicas.
- m) Involucrar a la Institución o valerse de la condición de docente, funcionario o autoridad de la Institución, para obtener ventajas personales indebidas.
- n) Valerse de su posición para llevar a cabo prácticas discriminatorias u ofensivas en perjuicio de los estudiantes o cualquier otro miembro de la comunidad universitaria, ya sea en razón de su género, etnia, ideología política, preferencia sexual, discapacidad, religión, condición socioeconómica, procedencia geográfica, o cualquier otra condición análoga. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que establece el Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del Hostigamiento Sexual.
- ñ) Negarse injustificadamente a iniciar un procedimiento disciplinario o retrasarlo, o no realizar el traslado de las denuncias presentadas por funcionarios y estudiantes.
- o) Modificar o ignorar, en forma arbitraria, las normas de evaluación establecidas en los programas de los cursos que imparte.
- p) Irrespetar, ignorar o modificar arbitrariamente los requisitos de fecha y lugar de realización, materia a evaluar y duración acordada, que establece la normativa universitaria para realizar evaluaciones.
- q) Realizar denuncias falsas, con conocimiento de ello.
- r) Realizar cualquier otra conducta de similar gravedad, que resulte en un incumplimiento de sus obligaciones como profesor universitario, siempre y cuando no constituya una falta muy grave.

ARTÍCULO 5. De las faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

- a) Acumular injustificadamente:
 - i) Dos ausencias seguidas durante un mismo mes calendario.
 - ii) Tres ausencias alternas durante un mismo mes calendario.
 - iii) Más de tres ausencias durante un mismo ciclo lectivo.

- b) Previo apercibimiento, abandonar injustificadamente sus labores en al menos dos ocasiones, durante un mismo mes calendario.
- c) Hacerse sustituir en sus labores académicas sin la debida autorización de su superior jerárquico.
- d) Aceptar en perjuicio de su actividad académica algún cargo con otro organismo o institución pública o privada que implique superposición horaria.
- e) Lesionar o intentar lesionar la integridad física o psicológica y la libertad personal de cualquier persona, durante el desarrollo de actividades académicas e institucionales. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que establece el Reglamento de la Universidad de Costa Rica contra el Hostigamiento Sexual.
- f) Traficar dentro de la Universidad, o durante el desarrollo de una actividad académica o institucional, cualquier tipo de droga o sustancia de uso ilícito.
- g) Engañar o inducir a error a la Institución con el objetivo de obtener beneficios de carácter económico o de cualquier otra índole, a costa de la Universidad o en perjuicio de ésta.
- h) Utilizar, con conocimiento de causa, documentos falsificados, para cualquier gestión universitaria.
- i) Inducir a error a la institución por el suministro de datos o documentos falsos con los cuales se pretenda acreditar cualidades, condiciones o conocimientos que no se posea.
- j) Alterar o falsificar calificaciones, expedientes u otros documentos oficiales de la Universidad.
- k) Apropiarse ilegítimamente de bienes o recursos pertenecientes a la Universidad, a sus miembros o a terceras personas.
- l) Causar intencionalmente daño material en las máquinas, instrumentos, materiales o cualquier otro bien relacionados con la docencia, investigación o acción social, durante el desarrollo de actividades académicas e institucionales o con ocasión de ellas dentro y fuera de las instalaciones de la Universidad.
- m) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito contra los deberes de la función pública en perjuicio directo de la Universidad.
- n) Revelar información confidencial de la Institución, de la cual tenga conocimiento, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la Universidad.
- ñ) Calumniar, injuriar o difamar a uno o más miembros de la comunidad universitaria.
- o) Amenazar, tomar represalias, o medidas de coacción en perjuicio de las personas que hayan presentado una queja, reclamo, o denuncia, que hayan iniciado un procedimiento disciplinario en su contra o hayan comparecido como testigos dentro de este procedimiento.
- p) Incurrir en cualquiera otra conducta de similar gravedad que constituya un incumplimiento de la normativa universitaria o nacional en perjuicio de su labor académica.

ARTÍCULO 6. De las llegadas tardías.

Se considerará como llegada tardía del profesor presentarse a impartir lecciones o a cualquier otra actividad programada, como parte de sus obligaciones laborales, después de diez minutos de transcurrida la hora acordada o establecida previamente para el inicio de sus labores.

ARTÍCULO 7. De las ausencias.

Se considerará como ausencia la inasistencia del profesor, sin la debida justificación, a cualquier actividad universitaria que sea parte de sus obligaciones laborales.

ARTÍCULO 8. Del abandono injustificado del trabajo.

Se considerará abandono injustificado del trabajo la desatención, durante una fracción de la jornada, de las labores a cargo del docente, tanto cuando haga abandono del lugar en el cual debe desempeñarse, como cuando se dedique en ese lapso a tareas o actividades ajenas a sus funciones.

ARTÍCULO 9. Justificación de las ausencias y las llegadas tardías.

Las ausencias, el abandono y las llegadas tardías, podrán ser justificadas por escrito ante el superior jerárquico. Se consideraran causas justificantes la enfermedad del profesor, la muerte de un pariente hasta de segundo grado, o cualquier otro caso de fuerza mayor o caso fortuito de similar gravedad o importancia.

ARTÍCULO 10. De las sanciones disciplinarias.

Se establecen las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita.
- c) Suspensión sin goce de salario hasta por ocho días hábiles.
- d) Despido sin responsabilidad patronal.

Deberá incorporarse copia en el expediente del profesor universitario en su unidad académica y en la Oficina de Personal de las amonestaciones escritas, las suspensiones sin goce de salario hasta por ocho días y los despidos sin responsabilidad patronal, así como de las razones que motivaron la aplicación de estas sanciones.

ARTÍCULO 11. De la aplicación de las sanciones.

Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán según la gravedad de la falta cometida, de la siguiente manera:

- a) Faltas leves:
 - i) Amonestación verbal: se aplicará cuando el profesor incurra por primera vez en una falta leve.
 - ii) Amonestación escrita: cuando el profesor reincida en la comisión del mismo tipo de falta leve.
 - iii) Suspensión de hasta ocho días sin goce de salario: cuando el profesor, después de haber sido amonestado por escrito por haber cometido una falta leve, reincida en la comisión del mismo tipo de falta leve.
- b) Faltas graves:
 - i) Suspensión sin goce de salario hasta por ocho días hábiles.
 - ii) Suspensión sin goce de salario por ocho días hábiles o despido sin responsabilidad patronal cuando el profesor, después de haber sido suspendido del trabajo sin goce de salario, por haber cometido una falta grave, reincida en la comisión del mismo tipo de falta.
 - iii) Despido sin responsabilidad patronal en todos aquellos casos que el profesor cometa una misma falta grave en tres ocasiones.
- c) Faltas muy graves:
 - i) Suspensión sin goce de salario por 8 días hábiles y por una única vez.
 - ii) En caso de reincidencia, despido sin responsabilidad patronal

ARTÍCULO 12. De la reincidencia.

Para efectos del presente reglamento, se producirá la reincidencia cuando habiendo cometido el profesor una determinada falta, éste vuelva a incurrir en el mismo tipo y clase de falta, siempre y cuando el plazo entre la nueva falta y la inmediata anterior no sea mayor de:

- a) Seis meses si la falta cometida es una falta leve.
- b) Un año si la falta cometida es una falta grave.
- c) Dos años si la falta cometida es muy grave.

Estos plazos se contarán a partir de la fecha en que se cometió la falta inmediata anterior.

En caso de que la falta se cometa pasados los plazos anteriores se considerará como una falta nueva.

ARTÍCULO 13. De las sanciones correctivas alternativas.

En caso de que por la comisión de una falta disciplinaria deba imponerse una amonestación escrita o una suspensión sin goce de salario, podrán aplicarse sanciones correctivas alternativas por una única vez, a solicitud del profesor o por iniciativa de su superior jerárquico.

Para la aplicación de esta alternativa es necesario:

- a) Que el profesor haya reconocido la comisión de la falta.
- b) Que el profesor se haya caracterizado por su buen desempeño en el pasado, contando con un expediente, en el que no conste ninguna otra falta cometida.
- c) Que las sanciones alternativas a aplicar no sean más gravosas que la sanción que debería imponerse.
- d) Que el profesor acepte la aplicación de la sanción correctiva alternativa.

ARTÍCULO 14. De la prescripción.

La acción para iniciar un procedimiento disciplinario por la comisión de una falta disciplinaria, prescribirá en el plazo de un mes, que empezará a correr a partir del momento en que el órgano competente para iniciar el procedimiento tenga conocimiento de los hechos que pudieren dar lugar a la acción disciplinaria.

Lo anterior sin detrimento del plazo de dos años que establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, para faltas que involucren la administración de fondos públicos.

ARTÍCULO 15. Para efectos de este Reglamento se entiende como Director de unidad académica.

- a) Decano de Facultad no divididas en escuelas.
- b) Director de Escuela.
- c) Director de Sede Regional.
- d) Decano del Sistema de Estudios de Posgrado.
- e) Director de Unidad Académica de Investigación.

ARTÍCULO 16. De los órganos participantes en el procedimiento disciplinario.

Los órganos que participan en el procedimiento disciplinario son:

- a) El Director de la unidad académica.
- b) La Comisión Disciplinaria Académica.
- c) Las Comisiones Instructoras

El órgano competente en primera instancia para iniciar el procedimiento disciplinario e imponer las sanciones correspondientes por las faltas cometidas por los profesores de la Universidad de Costa Rica, es el Director de la Unidad Académica base a la cual pertenece el profesor denunciado.

En caso de que un profesor esté adscrito a más de una unidad académica el órgano competente será el Director de la unidad académica en la cual se cometieron los hechos constitutivos de la presunta falta.

En el caso de faltas cometidas por una autoridad universitaria, la competencia para abrir el procedimiento y ejercer la potestad disciplinaria, le corresponderá al superior jerárquico correspondiente, según se establece en el Estatuto Orgánico y demás normativa universitaria.

En última instancia le corresponderá al Rector resolver en definitiva sobre las sanciones a imponer por las faltas disciplinarias cometidas por los profesores universitarios.

Corresponde al Consejo Universitario resolver las denuncias presentadas contra el Rector en virtud de las faltas establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 17. De la Comisión Disciplinaria Académica.

La Comisión Disciplinaria Académica es la instancia de la Vicerrectoría de Docencia encargada de coordinar acciones en el ámbito institucional con el objetivo de asegurar el desarrollo adecuado y oportuno, con estricto apego a la normativa universitaria, del procedimiento seguido a los profesores.

La Comisión estará conformada por tres profesores designados respectivamente por los vicerrectores de Docencia, Investigación y Acción Social, por un período de cuatro años. Los integrantes deberán tener al menos la categoría de profesor asociado. De su seno elegirán un coordinador.

La Comisión contará con la asesoría jurídica necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 18. De las funciones de la Comisión Disciplinaria Académica.

Las funciones de la Comisión Disciplinaria Académica serán:

- a) Nombrar las Comisiones Instructoras, para la investigación de cada caso que se presente, asegurando la imparcialidad por parte de los profesores integrantes, frente a los casos presentados.
- b) Organizar periódicamente talleres de capacitación e información para los miembros de la comunidad universitaria, sobre la correcta aplicación del procedimiento disciplinario que se establece en este reglamento y la normativa universitaria relacionada con esta materia.
- c) Brindar asesoría y apoyo al trabajo de las Comisiones Instructoras.
- d) Velar porque el trabajo de las Comisiones Instructoras se desarrolle en concordancia con la normativa vigente y los procedimientos establecidos en este reglamento.
- e) Denunciar ante las autoridades competentes cualquier actuación irregular u obstrucción innecesaria de los procedimientos por parte de funcionarios universitarios o miembros de la comunidad universitaria en general, que sea de su conocimiento.
- f) Velar por el cumplimiento de los plazos de los procedimientos disciplinarios establecidos en este reglamento.
- g) Resolver en definitiva, a instancia del denunciante, sobre la apertura del procedimiento cuando se presenten reclamos por el rechazo injustificado de una denuncia por parte de un Director de unidad académica.
- h) Recomendar a las autoridades competentes, por iniciativa propia o a solicitud de las partes interesadas, la adopción de medidas cautelares con la finalidad de asegurar en casos justificados la protección y el respeto a los derechos de las partes.

ARTÍCULO 19. De las Comisiones Instructoras.

Para cada denuncia que se presente la Comisión Disciplinaria Académica nombrará una Comisión Instructora que estará integrada por tres profesores en Régimen Académico, quienes deberán contar con un expediente intachable y tendrán las siguientes funciones:

- a) Recibir y tramitar los casos remitidos por la Comisión Disciplinaria Académica.
- b) Abrir y custodiar debidamente el expediente correspondiente para cada caso, sin perjuicio del legítimo acceso de las partes.

- c) Llevar a cabo con imparcialidad, la investigación de los casos, recabando todas las pruebas pertinentes e idóneas.
- d) Solicitar informes, criterios técnicos, asesoría y cualquier otra información que estime necesaria, a las instancias universitarias y a las oficinas especializadas competentes.
- e) Realizar la investigación respetando el debido proceso, los derechos de las partes y la normativa universitaria y nacional, en todas las etapas del procedimiento.
- f) Emitir un informe final debidamente fundamentado con las recomendaciones correspondientes dentro del plazo establecido, y trasladarlo a la autoridad competente de ejercer la potestad disciplinaria.
- g) Notificar a las partes dentro de los plazos establecidos, sobre los actos del procedimiento que afecten sus intereses en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 20. De las partes.

Serán parte en el procedimiento disciplinario, además del profesor denunciado o investigado, las personas que puedan haber sido directamente afectadas o lesionadas en sus derechos por los hechos o actuaciones que se investigarán.

Todas las partes tendrán derecho a ser representadas por un abogado.

Cuando un estudiante sea parte y cuente con la asesoría de la Defensoría Estudiantil de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (DEFEUCR) ésta tendrá acceso al expediente del caso y derecho a acompañar al estudiante durante todas las etapas del procedimiento, incluida la comparecencia oral.

ARTÍCULO 21. De las medidas cautelares.

Las personas que presenten una denuncia, los profesores denunciados, o cualquier otra persona que comparezca como testigo o participe en los procedimientos de investigación establecidos por este Reglamento, no podrán sufrir por ello perjuicio personal indebido en su empleo o en sus estudios. Este tipo de prácticas serán consideradas como una falta muy grave y podrán ser denunciadas ante la Comisión Instructora para que valore la aplicación de las medidas cautelares correspondientes, y de ser necesario, remita el caso a la autoridad competente para iniciar una investigación a los funcionarios responsables.

Por iniciativa propia o a solicitud de la parte interesada, la Comisión podrá recomendar a las instancias compe-

tentes que se proceda a reubicar a la persona denunciada o denunciante, de ser posible, o que se aplique cualquier otra medida alterna, si lo considera necesario para asegurar la protección y el respeto a los derechos de las partes. Si la persona afectada fuera un estudiante, la Comisión podrá gestionar su traslado a otro grupo, o según sea el caso recomendar otra medida alterna.

En caso de que la Comisión Instructora rechace la solicitud al interesado, este podrá plantear su solicitud a la Comisión Disciplinaria Académica en un plazo de 5 días hábiles a partir de la comunicación del rechazo de la Comisión Instructora e igualmente se podrá acudir a la Comisión Disciplinaria Académica cuando transcurran 5 días hábiles sin que la Comisión Instructora haya resuelto la gestión de las medidas cautelares.

ARTÍCULO 22. De los principios generales del procedimiento disciplinario.

El siguiente procedimiento disciplinario será de aplicación obligatoria en la tramitación e investigación de las denuncias que se presenten contra los profesores de la Universidad de Costa Rica por la posible comisión de una falta disciplinaria.

Su finalidad principal es verificar la verdad real sobre los hechos investigados, garantizar el legítimo derecho de defensa del profesor, y poder aplicar las sanciones correctivas correspondientes.

El procedimiento, en todas sus etapas, se regirá por los principios del debido proceso, y se le otorgará a las partes amplia y razonable oportunidad de ejercer su derecho de defensa para presentar sus argumentaciones, ofrecer pruebas de descargo y refutar las existentes.

El órgano encargado de llevar a cabo la investigación deberá otorgar a todas las partes involucradas una comparecencia oral y privada con la finalidad de escuchar sus alegatos y evacuar las pruebas que se presenten.

Para imponer cualquier sanción, deberá demostrarse previamente la culpabilidad del profesor respecto a las faltas cometidas. En caso de existir dudas razonables sobre la veracidad de los hechos denunciados deberá absolversele de la aplicación de toda sanción disciplinaria.

Todas las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser analizadas y valoradas aplicando las reglas de la lógica y de la experiencia.

El procedimiento deberá desarrollarse con celeridad, de manera que permita llegar a una decisión definitiva, en los plazos que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 23. De las denuncias.

Cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de una falta disciplinaria por parte de un profesor universitario podrá presentar la denuncia respectiva, en forma oral o escrita, ante el órgano competente en primera instancia para iniciar el procedimiento disciplinario, esto es, ante el Director de la unidad académica, según lo establece el artículo 15 de este Reglamento. Las personas que presenten una denuncia deberán identificarse debidamente.

Las denuncias deberán contener como requisitos para ser admisibles: la identidad del profesor denunciado, una descripción detallada de los hechos ocurridos, sus partícipes, y las posibles pruebas que se pudieran obtener si se tuviera conocimiento de éstas, así como un lugar donde el denunciante pueda recibir notificaciones.

Cuando una denuncia sea presentada en forma oral, el funcionario que la recibe deberá levantar un acta que será firmada por el denunciante y el mismo funcionario.

Si la denuncia fuera presentada ante una autoridad no competente, quien la recibe, deberá trasladarla a la unidad académica base del profesor denunciado, ya sea la unidad donde ocurrieron los hechos, la unidad donde labora el profesor, o ante cualquier otra instancia universitaria, según corresponda. La autoridad de la instancia que recibe la denuncia está obligada a trasladarla, acompañada de cualquier otro documento o prueba relacionados con el caso, al órgano competente para iniciar el procedimiento dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la denuncia.

ARTÍCULO 24. De las denuncias falsas.

Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que le podría corresponder en apego a la normativa universitaria, quien haga denuncias falsas, con conocimiento de ello, podrá incurrir, cuando así se tipifique, en cualquiera de las conductas propias de la difamación, injuria o la calumnia, según el Código Penal.

ARTÍCULO 25. Del inicio del procedimiento.

El procedimiento disciplinario podrá iniciarse de oficio por decisión de la autoridad competente, o a instancia de parte, mediante denuncia debidamente presentada.

El Director de una unidad académica que tenga conocimiento por su cuenta, o por medio de una denuncia debidamente presentada, o trasladada por otra autoridad, de la posible comisión de una falta disciplinaria por parte de un profesor adscrito a su unidad, deberá iniciar el procedimiento disciplinario para investigar dicha falta,

dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que tuvo conocimiento de la misma, o de la presentación o traslado de la denuncia.

Cuando la denuncia presente errores u omisiones insubsanables en los requisitos formales o esta fuera evidentemente improcedente e infundada, el Director de la unidad académica podrá rechazarla de plano mediante resolución debidamente motivada y justificada, la cual deberá notificarse al denunciante dentro de los tres días hábiles siguientes. El denunciante podrá presentar un reclamo por el rechazo injustificado de la denuncia, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su comunicación, ante la Comisión Disciplinaria Académica, la cual resolverá en definitiva si procede la apertura del procedimiento. Lo anterior sin perjuicio de que el denunciante vuelva a presentar la denuncia en los términos adecuados.

La negativa o retraso injustificados a dar inicio al procedimiento disciplinario por parte de la autoridad competente, o a realizar el traslado de las denuncias presentadas por parte de los funcionarios universitarios, es una falta disciplinaria grave y dará lugar al inicio de un procedimiento disciplinario a los funcionarios responsables de la negativa o del retraso injustificado, en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 26. De la notificación a las partes.

El Director de una unidad académica que inicie un procedimiento disciplinario a un profesor universitario, deberá notificarle por escrito, de la apertura del procedimiento dentro de los tres días hábiles siguientes a la resolución que da inicio al mismo.

La notificación al profesor investigado deberá incluir una amplia descripción de los hechos por los cuales se le investiga, las posibles faltas cometidas, las sanciones que estas podrían acarrear para su persona y los principales derechos con que cuenta para ejercer su defensa. Además, se le informará que tiene acceso al expediente del caso y a las pruebas presentadas en su contra, en cualquier etapa del procedimiento.

El Director deberá dejar constancia en el expediente del medio y de la fecha en que se realiza la notificación.

ARTÍCULO 27. Procedimiento para faltas leves.

El Director de una unidad académica que tenga conocimiento de una actuación u omisión que pudiera constituir una falta disciplinaria leve en los términos que establece este Reglamento, por parte de un profesor adscrito a su unidad, deberá dar inicio al procedimiento disciplinario docente, notificando al profesor investigado y a las otras

partes, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 25 de este reglamento. Además citará a las partes a una audiencia oral y privada a llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles posteriores, en la cual se le dará amplia oportunidad de ejercer su defensa y evacuar sus pruebas.

El Director decidirá mediante resolución motivada, lo que corresponda, ya sea aplicando una amonestación verbal o escrita al profesor, o archivando el expediente del caso, y lo notificará a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización de la audiencia.

En caso de que durante la investigación de la posible comisión de una falta leve por parte de un profesor, el Director tuviera conocimiento de actuaciones u omisiones del mismo profesor que pudieran constituir una falta grave o muy grave, deberá resolver sobre la apertura de un nuevo procedimiento disciplinario en los términos del artículo 25 de este reglamento, trasladando el expediente completo del caso a la Comisión Disciplinaria Académica, de acuerdo con el artículo 28 de este Reglamento.

En todo lo relacionado con los derechos de las partes, y siempre que no contravenga lo establecido por este artículo, se aplicarán en el procedimiento para faltas leves, las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 28. Del procedimiento para faltas graves y muy graves: traslado del expediente y nombramiento de comisión instructora.

Si el Director de la unidad académica valorara que los hechos que motivan la apertura del procedimiento disciplinario, podrían eventualmente constituir una falta grave o muy grave, deberá proceder a trasladar el expediente completo del caso a la Comisión Disciplinaria Académica dentro de los tres días hábiles posteriores al inicio del procedimiento.

Una vez efectuado el traslado del expediente, la Comisión Disciplinaria Académica tendrá tres días hábiles para integrar una Comisión Instructora que inicie la investigación del asunto, según lo que establece el artículo 19 de este Reglamento.

La Comisión Disciplinaria Académica, buscará en la medida de lo posible, que las Comisiones Instructoras sean conformadas por profesores de unidades académicas distintas a la del profesor investigado, y tomará las previsiones necesarias para asegurar la imparcialidad de sus integrantes frente al caso en estudio.

ARTÍCULO 29. De la investigación.

Una vez conformada la Comisión Instructora, le otorgará al profesor investigado un plazo de ocho días hábiles pa-

ra que responda cada uno de los cargos que se le imputan, presente sus alegatos y ofrezca sus pruebas de descargo.

En el curso de la investigación, la Comisión Instructora estará facultada para solicitar y recabar todo tipo de pruebas que sean útiles, idóneas y pertinentes para averiguar la verdad sobre los hechos investigados, siempre y cuando estas se encuentren permitidas por la ley.

La Comisión podrá solicitar información y documentación a las distintas instancias universitarias y nacionales, realizar visitas a los lugares donde ocurrieron los hechos, citar y entrevistar a los testigos, y efectuar cualquier otra diligencia tendiente a contar con mayores elementos de juicio para dictaminar sobre el asunto.

Además, la Comisión Instructora podrá solicitar informes técnicos a la Contraloría Universitaria, a la Oficina Jurídica, o a cualquier otra instancia especializada competente, según sea el caso. Estos informes técnicos deberán presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que fueron solicitados. La instancia requerida podrá solicitar una prórroga del plazo estipulado cuando, debido a la complejidad del asunto, le sea imposible presentar su informe dentro de ese plazo.

La Comisión Instructora contará con un plazo máximo de veinte días hábiles para llevar a cabo la etapa de investigación.

Si durante el transcurso de la investigación la Comisión Instructora del procedimiento tuviera conocimiento de hechos nuevos que pudieran constituir faltas disciplinarias y dar cabida a una ampliación de los cargos a los profesores investigados, deberá inmediatamente poner en conocimiento de los hechos nuevos al Director competente de la Unidad Académica, con la finalidad de que puedan referirse a estos y ejercer su defensa razonablemente.

ARTÍCULO 30. De la comparecencia oral.

Una vez transcurrido el plazo de la investigación, y recibida toda la documentación, la Comisión Instructora procederá de inmediato a citar a las partes a una comparecencia oral y privada. La citación a las partes deberá hacerse al menos con diez días hábiles de antelación a la realización de la audiencia.

El profesor investigado tendrá derecho de conocer con anterioridad a la audiencia todas las pruebas recabadas en la instrucción, incluyendo los informes y dictámenes técnicos emitidos sobre el asunto.

En todo caso, se garantizará que el profesor investigado tenga el tiempo razonable y necesario para preparar su defensa, por lo que a solicitud de éste, la Comisión po-

drá posponer el plazo de realización de la audiencia por un período razonable, si fuera indispensable, para poder evacuar alguna prueba de descargo relevante.

La Comisión Instructora dirigirá la comparecencia y podrá realizar preguntas a las partes y a los testigos.

En la comparecencia deberá brindársele a las partes amplia oportunidad de presentar y ampliar sus argumentaciones y evacuar sus pruebas. Las partes tendrán el derecho de refutar las pruebas y alegatos de su contraparte y a que se evacue la prueba testimonial en su presencia, o de su representante legal pudiendo preguntar y re-preguntar a todos los testigos.

Nadie estará obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. La inasistencia injustificada de cualquiera de las partes no impedirá que la comparecencia se realice, pero no podrá presumirse esta inasistencia como una aceptación por parte del ausente de los hechos investigados.

Al final de la audiencia las partes podrán formular sus conclusiones sobre los hechos investigados y los cargos presentados.

Deberá levantarse un acta de la comparecencia, en la cual se hará una descripción fiel de lo ocurrido, consignando los testimonios presentados. El acta deberá ser revisada y firmada por las partes.

Finalizada la comparecencia, la Comisión Instructora podrá ordenar, dentro de los dos días hábiles posteriores, la práctica de cualquier otra prueba para mejor resolver, si la considerara indispensable para decidir sobre el asunto. En caso de presentarse pruebas que no hayan podido ser conocidas por las partes con anterioridad, se les dará oportunidad de referirse a estas dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

ARTÍCULO 31. Del informe final de la comisión instructora.

Transcurridos los plazos del artículo anterior, la Comisión Instructora tendrá quince días hábiles para analizar todas las pruebas presentadas y elaborar un informe final ampliamente motivado y fundamentado, el cual deberá ser remitido a la autoridad competente de ejercer la potestad disciplinaria dentro del plazo anterior.

El informe deberá contener una relación detallada de los hechos que se tienen por probados, tomando en cuenta las pruebas presentadas y las argumentaciones de las partes.

Deberá determinar si los hechos investigados tipifican como falta, definiendo claramente las faltas cometidas,

y calificando las mismas según su gravedad, en los términos de este reglamento.

Además el informe determinará el grado de participación y responsabilidad en los hechos probados por parte de los profesores investigados, aclarando si se pudo demostrar o no su culpabilidad.

Finalmente, el informe incluirá las recomendaciones debidamente justificadas, que emita la Comisión sobre las medidas y sanciones que corresponde aplicar.

Si la Comisión considerara que el profesor debe ser absuelto de todos los cargos, recomendará que se archive de inmediato el expediente del caso.

En los casos que se haya demostrado la responsabilidad del profesor, la Comisión recomendará la sanción a imponer, tomando en cuenta las características particulares del caso, del profesor, y las distintas circunstancias atenuantes o agravantes que hubieren mediado, dentro de lo establecido por este reglamento.

El informe final de la Comisión Instructora únicamente podrá referirse a los hechos investigados durante la instrucción, y no podrá versar sobre hechos respecto a los cuales las partes no hayan podido ejercer su derecho de defensa.

ARTÍCULO 32. De la resolución final del Director de la unidad académica.

Una vez recibido el informe de la Comisión Instructora, el Director tendrá tres días hábiles para solicitar a la Comisión cualquier aclaración o adición sobre el contenido y las recomendaciones del mismo.

Posteriormente el Director procederá a dictar dentro de los cinco días hábiles siguientes el acto final del procedimiento disciplinario mediante resolución motivada, aplicando las sanciones correspondientes o archivando el caso según sea lo procedente.

Los informes de las Comisiones Instructoras no serán vinculantes y el Director podrá apartarse total o parcialmente del criterio de la Comisión. Sin embargo, si así lo hiciere, estará obligado a justificar y fundamentar ampliamente las razones de hecho y de derecho por las cuales rechaza el criterio de la Comisión Instructora, ante la Vicerrectoría de Docencia, el Decano respectivo y la Comisión Disciplinaria Académica.

ARTÍCULO 33. Incidente de Nulidad.

El incumplimiento del deber de motivar el acto final, o la inobservancia de la normativa universitaria al mo-

mento de dictarlo, ocasionarán la nulidad de la resolución dictada por el Director.

En todo caso corresponde al Rector velar por el cumplimiento de lo establecido en este artículo y declarar, cuando sea procedente, la nulidad de las resoluciones que no se encuentren debidamente motivadas o sean contrarias a la normativa universitaria o nacional.

ARTÍCULO 34. De los recursos.

Contra la resolución que dicte el Director de la Unidad Académica, cabrá presentar la gestiones de adición y aclaración y los recursos de revocatoria y apelación, en los términos y plazos que establecen los artículos 220, 221, 223 y 224 del Estatuto Orgánico.

El recurso de apelación será resuelto por el Rector de acuerdo con lo establecido en artículo 40, inciso m), del Estatuto Orgánico.

El Rector verificará el respeto al debido proceso durante el procedimiento, que la resolución recurrida se apege en todos sus extremos a la normativa universitaria y nacional y deberá resolverlo previa consulta a la Oficina Jurídica, en un plazo no mayor de veinte días hábiles después de recibido oficialmente.

Cuando el Rector dictamine la aplicación de una sanción disciplinaria de suspensión o despido ésta será firme y se comenzará a ejecutar a partir de su notificación a la parte afectada.

La resolución del Rector agotará la vía administrativa.

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de la Gaceta Universitaria o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del Estatuto Orgánico, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".